



**RESOLUCION No. CSJATR19-321
10 de abril de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Marcos Olivares Consuegra contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00206 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Marcos Olivares Consuegra.

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo.

Proceso: 2015 – 00277.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00206 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Marcos Olivares Consuegra, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00277 el cual se tramita en el Juzgado segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se resolvió negándola; que nuevamente se presentó solicitud tendiente a la terminación del proceso, pero aportando la liquidación del crédito, a la cual no se le ha dado trámite, sino que se decretaron nuevas medidas cautelares. Finalmente, dice que desde el 11 de febrero de 2019, el proceso se encuentra al despacho, sin resolversele de fondo la solicitud arriba relacionada.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)MARCOS OLIVARES CONSUEGRA, Mayor de Edad e identificada con C.C. No.19.071.791 Expedida en Bogotá - Cundinamarca, Actuando en mi calidad de Demandado en el proceso de la referencia siendo una persona con deberes y derechos estando en absoluta lucidez mental, Domiciliada en la ciudad de Barranquilla y en el Municipio De Baranoa - Atlántico , quiero denunciar lo siguiente: Señores Magistrados me veo en la necesidad de denunciar lo que está aconteciendo en el proceso de la referencia y Solicitar vigilancia en el proceso, debido a que se trata de una Demanda Ejecutiva que viene del año 2.015 y como lo he demostrado en el proceso me han

descontado mas de VEINTE Y CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$25.000.000) SIENDO QUE EL PRESTAMO EN EL AÑO 2.013 FUE POR LA SUMA DE SEIS MILLONES SEICIENTOS UN MIL (\$6.601.000) COMO ESTA DEMOSTRADO EN EL PEDIENTE del proceso de la referencia. Nuestro Nuevo apoderado el Dr. ORLANDO GONZALEZ FIGUEROA, Presento una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, Pero el Juzgado La Negó.

Nuevamente se solicitó aportando una liquidación en la cual se estaba demostrando que estaban excediendo los valores y aportamos una nueva liquidación elaborada por un contador. Pero por todo lo contrario en lugar de dar trámite este Juzgado de Ejecuciones Ordeno nuevos embargos Para los demandados en las Fiduciarias y que a la fecha nos tienen pasando Necesidades siendo que está claramente que ya excedimos los capitales adeudados. Que pasa ahora que cada que se pregunta por las solicitudes presentadas manifiestan que el proceso está en el despacho desde el día 11 de Febrero del año 2.019.

Señores Magistrados no existe ninguna Respuesta positiva o negativa a Nuestro proceso nos están causando problemas económicos y familiares estamos es pasando hambre y con una / obligación ya cancelada. Se observa claramente como se ha venido dilatando el procedimiento, que lograron unos nuevos embargos ilegales en nuestra contra. Siempre se han presentado problemas para realizar las consultas del proceso sin ninguna claridad. Apreciados Magistrados es con el debido respeto A Ustedes y por lo anteriormente expuesto solicito se ordene una vigilancia especial en el proceso de la referencia para que no se continúe con las dilaciones judiciales que conllevaría a una posible Ruina para nosotros como demandados. No se vulneren los derechos fundamentales. Solicito que se actué en derecho para que se lleve a su finalidad el presente procesó con un fallo acorde a la ley sin dilaciones ni vulneración a los Derechos fundamentales y al debido proceso. Me veo en la necesidad de acudir ante ustedes por que las respuestas también de nuestro abogado siempre son las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente escrito de acuerdo a lo reglado en los Artículos 13, 23, 29, de nuestra constitución nacional, y Demás normas constitucionales, Penales y administrativas vigentes, concordantes, necesarias y aplicables para estos casos."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 27 de marzo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.



El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 27 de marzo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 29 de marzo de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-472 vía correo electrónico el 1° de abril del presente año, dirigido al **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 0277, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó, mediante oficio No. 0017 de 03 de abril de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...

RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en mi condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la presente, procedo a

Arroyo
WPL

responder la vigilancia judicial administrativa de la referencia en los siguientes términos:

Ciertamente en este despacho judicial cursa el proceso ejecutivo, promovido COOCREDITO, a través de apoderado contra MARCOS OLIVERA CONSUEGRA, radicado bajo el N° 08-001-40-03-008-2015-00277-00, el cual conoció inicialmente el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

Del expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente, por lo tanto en atención a lo solicitamos le hacemos un resumen de las últimas actuaciones en el proceso.

ACTUACION	FECHA
NO ACCEDER A LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDADA	Estado No. 152 de octubre 30 de 2.018.
DAR TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA	Estado No. 005 de Enero 23 de 2.019.
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA — DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO PREVIO PAGO DE TITULOS AL DEMANDANTE.	Estado No. 040 de Abril 3 de 2.019.

De esta manera queda rendido el informe solicitado, envío lo enunciado en DOS (2) folios útiles En caso de ser necesaria información adicional requerida por A Honorable Magistrada, este despacho estará presto a suministrarla."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 02 de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se modifica la liquidación del crédito y se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo pago de los depósitos judiciales.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2015 - 00277.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera

oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

del
Causa

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el Sr. Marcos Olivares Consuegra, en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2015 – 00277, el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas.

- Copia simple de comprobante de pago No. 201901310005345.
- Copia simple de auto de 30 de marzo de 2017, mediante el cual, se ordena elaborar nuevos oficios, comunicando la medida de embargo y secuestro.
- Copia simple de Comunicación de la Orden de pago Depósitos Judiciales por valor de \$1.482.138.
- Copia simple de auto de 23 de enero de 2019, mediante el cual, se ordena por Secretaría, dar traslado a la liquidación del crédito adicional presentada por la parte demandada.

Por otra parte, el **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

00618

- Copia simple de auto de 30 de octubre de 2018, mediante el cual, no se accede a lo solicitado por la parte demandada.
- Copia simple de auto de 23 de enero de 2019, mediante el cual, se ordena por Secretaría, dar traslado a la liquidación del crédito adicional presentada por la parte demandada.
- Copia simple de auto de 02 de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se modifica la liquidación del crédito y se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo pago de depósito judicial.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 27 de marzo de 2019 por el Sr. Marcos Olivares Consuegra, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00277 el cual se tramita en el Juzgado segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se resolvió negándola; que nuevamente se presentó solicitud tendiente a la terminación del proceso, pero aportando la liquidación del crédito, a la cual no se le ha dado trámite, sino que se decretaron nuevas medidas cautelares. Finalmente, dice que desde el 11 de febrero de 2019, el proceso se encuentra al despacho, sin resolversele de fondo la solicitud arriba relacionada.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, en ese despacho judicial cursa el proceso de la referencia, el cual conoció inicialmente el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

Agrega que, del expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas del estatuto procesal vigente.

Finalmente, dice que mediante estado No. 152 de 30 de octubre de 2018, se notificó auto que no accedió a lo solicitado por la parte demandada; mediante estado No. 005 de 23 de enero de 2019, se notificó auto que dio traslado a la liquidación del crédito presentada y, mediante estado No. 040 de 03 de abril de 2019, se notificó auto del 2 de abril que modificó la liquidación del crédito y decretó terminación del proceso, previo pago de títulos al demandante.

Esta Corporación observa que la queja radica en la mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por el quejoso, fue normalizada mediante auto de 02 de abril de 2019, mediante el cual, se modifica la liquidación del crédito y se decreta la terminación del proceso por pago total de la

W. Al.
QUA 18

obligación, previo pago de título judicial al demandante. Igualmente, se tiene que, el despacho judicial vinculado, dio trámite a la solicitud presentada por la parte demandante, mediante auto de 23 de enero de 2019, ordenando por secretaría, dar traslado de la liquidación del crédito.

De lo expuesto en precedencia, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2015 - 00277 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

